



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 10 de marzo de 2004 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales adquirientes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de vivienda para el año 2003*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 910/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



**Primero.-** Mediante Orden de la Consejería de Fomento de 24 de enero de 2003 se convocan ayudas económicas destinadas a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales, adquirentes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas.

Con fecha 27 de marzo de 2003, Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda en relación a la adquisición de la vivienda sita en la calle xxxxx, nº xxxx, de xxxxx de xxxxx.

**Segundo.-** El 10 de marzo de 2004 se dicta Orden de la Consejería de Fomento por la que se resuelve la convocatoria de ayudas con destino a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas, figurando como denegada de subvención la solicitada por la reclamante.

La denegación se notifica a la interesada el 14 de mayo de 2004.

El motivo de la denegación es que "el inicio del periodo de amortización es posterior al 31 de marzo de 2003 (Base 5ª apartado 3)".

La notificación indica que la Orden pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo.

**Tercero.-** Mediante escrito de 21 de noviembre de 2005 (con fecha de registro de 23 de noviembre de 2005), la interesada interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 10 de marzo de 2004, de la Consejería de Fomento, en el que manifiesta:

"(...) expongo que la solicitud de Ayuda a la Adquisición de Vivienda del año 2003, con número de expediente xxxx, fue denegada.

»Por este motivo, interpongo recurso extraordinario de revisión por el supuesto error de hecho contra la denegación de ayuda de 2003".

A su escrito no acompaña ningún documento.



**Cuarto.-** El Servicio de Ordenación de la Vivienda, de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento emite un informe el 28 de noviembre de 2005, señalando, respecto a los presupuestos del motivo de error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente:

“Tales presupuestos concurren en el presente caso puesto que el motivo por el que le fue denegada la solicitud no fue el correcto puesto que uno de los requisitos establecido en la Base 3ª de la Orden de convocatoria, concretamente en el punto b) era el de haber adquirido la propiedad de una vivienda y obtenido por subrogación o directamente, un único préstamo hipotecario (...) por cuantía superior al 50% del precio escriturado de compraventa de la totalidad de la vivienda sin rebasar el 80% de dicho valor (...) siempre que la formalización de la escritura se haya producido y la amortización del préstamo se haya iniciado con posterioridad al 30 de mayo de 2002. En el presente caso, la escritura de la compraventa se formalizó el día 21 de marzo de 2003 al igual que el préstamo hipotecario, estableciéndose en la cláusula segunda del mismo relativa a la duración y amortización a contar desde la fecha de su formalización, el préstamo tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2028, reintegrándose el importe del préstamo por el deudor a la Entidad acreedora (...) mediante el pago de 309 cuotas mensuales y consecutivas, comprensivas de la amortización de capital y paso de intereses, pagaderas por meses vencidos, la primera de las cuales se satisfará el día 30 de abril de 2003. Por tanto, la amortización del préstamo se inicia el 31 de marzo de 2003 siendo cuestión diferente el pago de las cuotas que, como se ha indicado, es a mes vencido. Efectivamente, como alega la recurrente se ha producido un error de hecho al valorar los documentos que figuraban en su solicitud”.

Añade que la solicitante cumple los requisitos de las Bases 2ª y 3ª, con la salvedad de que, “no obstante, uno de los requisitos establecidos en la convocatoria es el destinar la vivienda a residencia habitual y permanente por lo que deberá aportar facturas relativas a los consumos de agua, luz, gas, (...) desde la fecha de adquisición de la vivienda para justificar el cumplimiento de este requisito y certificado de empadronamiento en la misma”.

Concluye: “Por tanto, según lo expuesto anteriormente sí concurría el supuesto de error de hecho necesario para admitir el recurso extraordinario de



revisión, pero para continuar con la tramitación del mismo deben presentar la documentación antes indicada”.

El 30 de diciembre de 2005 se requiere a la interesada que presente el “recibo que acredite el primer pago de la amortización del préstamo y el periodo que comprende”, así como las facturas de agua, luz y gas desde la adquisición de la vivienda.

El 3 de enero de 2006, la interesada presenta la documentación solicitada, destacando entre ella un primer recibo, con periodo de liquidación de 22 de marzo de 2003 a 31 de marzo de 2003, en el que sólo se liquidan intereses (25,36 euros); un segundo recibo, con periodo de liquidación de 1 de abril de 2003 a 30 de abril de 2003, en el que figura como amortización 67,37 euros y como intereses 84,54 euros. La interesada señala que el hecho de que en el primer recibo sólo se liquiden intereses se debe al propio funcionamiento del préstamo. Adjunta una copia simple de parte de la escritura del préstamo hipotecario, que ya había presentado con su solicitud.

**Quinto.-** El 17 de enero de 2006 se formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio; la propuesta, considerando que la recurrente fundamenta su recurso en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, argumenta:

“Según establece la cláusula financiera segunda de la escritura de préstamo hipotecario, formalizada el día 21 de marzo de 2003, el importe del préstamo será reintegrado por el deudor a la entidad acreedora mediante 309 cuotas mensuales y consecutivas, comprensivas de la amortización de capital y pago de intereses, pagaderas por meses vencidos, la primera de las cuales se satisfará el día 30 de abril de 2003. Ante las diferentes interpretaciones a que puede dar lugar esta cláusula y determinar con exactitud el periodo comprendido dentro de la primera cuota, pagadera el 30 de abril, como se acaba de señalar, se requirió a la interesada mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2005, notificado el día 30 del mismo mes y año, tal como consta en el expediente, para que presentara el primer recibo de pago de la amortización del préstamo, aportando ésta dos recibos, el primero comprensivo del periodo que va desde el día 22 de marzo hasta el 31 del mismo mes de 2003, y en el que sólo se refleja el pago de intereses, y el segundo, que comprende desde el 1 al 30 de abril de 2003, sí que refleja ya el pago de la amortización junto con los intereses, de manera que de ello se desprende que



la amortización del préstamo se ha iniciado el día 1 de abril de 2003, y por tanto, fuera del plazo determinado en la Orden de convocatoria, y no habiéndose incurrido, por tanto, en error de hecho”.

**Sexto.-** El 17 de julio de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la causa del artículo 118.1.1º, que es la que, en principio, cabe entender esgrimida en el procedimiento que nos ocupa. No obstante, posteriormente se efectuarán ciertas observaciones relativas a la



causa del artículo 118.1.2º, respecto a este asunto, comentando así mismo el aspecto temporal.

**3ª.-** Antes de proceder al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

Precisamente, como señala el Consejo Consultivo de Galicia en el Dictamen 201/1999, "es por eso por lo que debe considerarse como condición legal (*conditio iuris*) de admisibilidad del recurso la invocación de una causa legal tasada, en la medida en que siendo extraordinario, y precisamente bajo esa calificación singular, es de todo punto necesaria la concreción y explicitación de un fundamento específico legitimador", si bien (Dictamen 3/1998) "en mérito del principio espiritualista, que informa el procedimiento administrativo, el órgano competente puede adoptar la decisión de admitir a trámite el recurso si considera que es manifiesta la voluntad del recurrente de interponer un recurso extraordinario de revisión y, en su caso, apreciar la invocación de una posible causa fundamentadora del recurso".

En el presente supuesto, en el escrito presentado el 23 de noviembre de 2005 por la interesada, no se invoca expresamente el artículo 118 de la Ley 30/1992, limitándose el escueto texto a señalar que se interpone recurso extraordinario de revisión "por el supuesto error de hecho contra la denegación de ayuda de 2003".

En todo caso, teniendo en cuenta que la recurrente califica su escrito como recurso extraordinario de revisión, considerando el texto citado y la ausencia de cualquier documento que lo acompañe, resultaría procedente entender que el motivo de aquél sería el del nº 1 del apartado 1 del artículo 118, y entrar a analizar el fondo del asunto.



**4ª.-** La interesada fundamenta el recurso de revisión en lo que denomina “el supuesto error de hecho”, omitiendo cualquier referencia a los motivos específicamente contemplados en el artículo 118 de la Ley 30/1992, no aportando junto con el recurso ningún documento. Con estos datos, en principio, es correcta la consideración efectuada en el informe de 28 de noviembre de 2005, que se centra en el estudio de la circunstancia prevista en el artículo 118.1.1º.

El motivo recogido en tal precepto consiste en que al dictar el acto administrativo recurrido “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En este sentido, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de abril de 1988) define tal error como “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Se exige, además, que el error resulte de “los documentos que estén incorporados al expediente” excluyendo, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado, debiendo considerarse incorporados al expediente los documentos generados en instancia y en vía de recurso administrativo (excluido el extraordinario de revisión).

Aplicando estos criterios al supuesto ahora planteado, resultaría descartable que concurra un error de hecho, pues, considerar presente tal error en el motivo de denegación de la resolución recurrida –“el inicio del periodo de amortización es posterior al 31 de marzo de 2003 (Base 5ª apartado 3)”–, exigiría una valoración que va más allá de lo fáctico, de aquello que está fuera de una interpretación jurídica.

La resolución denegatoria –Orden de 10 de marzo de 2004– se basa, como ya se ha indicado, en entender que el inicio del periodo de amortización es posterior al 31 de marzo de 2003, entendiendo incumplida la Base 5ª apartado 3 de la Orden de convocatoria.

El análisis del caso exige hacer una descripción de los aspectos fundamentales del mismo, jurídicos y fácticos.



En primer lugar, ha de recordarse el contenido de la Base tercera.1.b) de la Orden de convocatoria, que recoge uno de los requisitos de los solicitantes de las ayudas convocadas:

“Que en el momento de presentar la solicitud hayan adquirido la propiedad de una vivienda y obtenido, por subrogación o directamente, un único préstamo hipotecario –cualificado y concordante con los datos de la resolución administrativa en el caso de viviendas con protección pública–, por cuantía superior al 50% del precio escriturado de compraventa de la totalidad de la vivienda (salvo en el caso de familias numerosas), sin rebasar el 80% de dicho valor o del máximo legal de venta en el caso de viviendas con protección pública, y siempre que la formalización de la escritura de compraventa se haya producido y la amortización del préstamo se haya iniciado, con posterioridad al 30 de mayo de 2002 en el supuesto de viviendas no sujetas a protección pública. Para el caso de viviendas con protección pública, bastará que el inicio de amortización se haya producido con posterioridad al 30 de mayo de 2002”.

La Base quinta.2.c), establece, entre la documentación a presentar, la siguiente: “Copia fehaciente de la escritura de compraventa y de la de formalización del préstamo hipotecario, debidamente inscrita en el registro de la propiedad, concedido por entidad financiera donde figure la superficie de la vivienda, su precio total, la cuantía del préstamo y el inicio de amortización”.

La Base quinta.3 señala: “Todos los requisitos especificados deberán estar cumplidos a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes”.

La Base sexta.1 indica: “El plazo de presentación de solicitudes se iniciará a partir del 1 de marzo de 2003 y finalizará el 31 de marzo de 2003”.

De la documentación incorporada al expediente cabe destacar:

- En la copia de la escritura de préstamo hipotecario, de 21 de marzo de 2003, en la segunda cláusula financiera se señala, entre otras cosas, lo siguiente:





“Duración y amortización.- A contar desde la fecha de su formalización, el préstamo tendrá una duración hasta el día 31 de Diciembre de 2.028.

»El importe de este préstamo será reintegrado por el deudor a la Entidad acreedora, en cualquiera de sus oficinas, mediante 309 cuotas mensuales y consecutivas, comprensivas de la amortización de capital y pago de intereses, pagaderas por meses vencidos, la primera de las cuales se satisfará el día 30 de Abril de 2003, siendo el importe de cada una de las seis primeras cuotas de ciento cincuenta y dos euros con diecisiete céntimos de euro (152,17 euros) de acuerdo con el tipo de interés nominal anual inicial que se pacta en la Cláusula Financiera Tercera (...).”

“No obstante el plazo de amortización estipulado, el deudor podrá, en cualquier momento, cancelar totalmente el préstamo mediante el pago a bbbbb, del capital pendiente de amortizar y de los intereses y gastos devengados”.

- En la tercera cláusula financiera se dice:

“Intereses ordinarios.- A contar desde la fecha de su formalización, sin perjuicio de la variación del tipo de interés a que se refiere la siguiente Cláusula Financiera, y durante el semestre natural en curso, denominado período inicial, el préstamo devengará a favor de la Entidad prestamista un interés nominal anual de 2,25%, calculado sobre el capital entregado y no amortizado, en base al año de 360 días, liquidable por meses vencidos a contar desde el día 31 de Marzo de 2003, fecha en que, excepcionalmente, se practicará una liquidación” (en unas condiciones de concesión de carácter general que obran en el expediente figura como tercera cláusula financiera una prácticamente análoga a ésta, añadiendo después de la palabra final “liquidación” la matización: “solo de intereses”).

Finalmente debe destacarse que en el informe, de 30 de abril de 2003, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx se informó favorablemente el expediente, indicándose en relación a la escritura de préstamo hipotecario lo siguiente: “Fecha de inicio de amortización: 30/03/2003”. Sin embargo, el informe de 8 de julio de 2003 del Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda



informó desfavorablemente el expediente, señalándose en relación a la citada escritura: "Fecha de inicio de amortización: 30/04/2003".

Dicho todo lo anterior, la pregunta que ha de responderse es: ¿a la vista de los documentos que obraban en el expediente, incurrió en error de hecho la resolución recurrida, al denegar la ayuda con base en que "el inicio del periodo de amortización es posterior al 31 de marzo de 2003"?

Este Consejo entiende que no, pues la determinación de cuándo se inició, en ese expediente, "la amortización del préstamo", exige dilucidar primeramente qué significado tiene esta expresión, usada por la Base tercera.1.b) al fijar como requisito que el inicio de esa amortización fuera posterior al 30 de mayo de 2002 (y antes del 1 de abril de 2003, por mor de la Base quinta.3, en relación con la Base sexta.1). Es decir, el problema fáctico o de hecho, consistente en examinar el momento en que se inicia la amortización del préstamo hipotecario recibido por la interesada –mediante escritura de 21 de marzo de 2003–, está indisolublemente unido al problema –jurídico– de interpretar qué sentido deba darse al comentado requisito que se establece en la discutida Base tercera.1.b). Y lo cierto es que la interpretación que haya de darse a ésta, en el aspecto controvertido, es discutible. Ciertamente podría defenderse que el inicio de la amortización del préstamo coincide con el momento en que se empiezan a efectuar pagos referentes al mismo, aun cuando sólo fueran de intereses. Mas también cabe interpretar que el inicio de la amortización se produce cuando se comienza a pagar el capital prestado, quedando, por tanto, excluido el periodo de carencia en que se paguen sólo intereses.

En el caso que nos ocupa, esta última interpretación parece que sería la sostenida en el informe de 8 de julio de 2003 –que fija la fecha de inicio de amortización en el 30 de abril de 2003–, en el informe de 29 de noviembre de 2005 –que fija el inicio de la amortización el 31 de marzo de 2003, considerando que en esta fecha se inicia el devengo de intereses correspondientes a la cuota liquidada el 30 de abril de 2003–, y en la propuesta de resolución.

Con este planteamiento, no es posible concluir –con la objetividad que ha de presidir al determinación de un error fáctico– que efectivamente la resolución impugnada incurrió en error de hecho, pues para ello debería ser



hasta cierto punto indiscutible que la interpretación correcta de la repetida Base tercera.1.b) es que cuando se refiere al inicio de la amortización del préstamo quiere decir el comienzo de cualquier pago relativo a éste, aunque sólo fuera de intereses, interpretación que aun pudiendo defenderse con numerosos argumentos, no excluye la posibilidad de la contraria, no siendo por tanto clara la solución jurídica interpretativa que permitiría considerar la existencia de un error de hecho en la resolución recurrida.

**5ª.-** Cabría plantearse si procede la estimación del recurso con base en la causa 2ª del artículo 118.1 de la mencionada Ley 30/1992, que dispone:

“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Al respecto, la respuesta ha de ser negativa, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, ello exigiría entender que el recurso extraordinario de revisión interpuesto puede resolverse con aplicación de tal causa a pesar de no invocarla la recurrente, criterio sumamente dudoso, pues, por un lado, el propio escrito de recurso no alude expresamente a tal motivo, y, por otro, es imposible considerar que se refiere a él indirectamente cuando ni se refiere a documento alguno, ni los aporta con el escrito.

Sólo podría salvarse esta dificultad inicial entendiendo que la documentación presentada, a requerimiento de la Administración, después de interponer el recurso de revisión –en concreto el recibo de la liquidación de intereses de 22 de marzo de 2003 a 31 de marzo de 2003, y el de la primera cuota con pago de capital, liquidada de 1 de abril de 2003 a 30 de abril de 2003–, haría posible enfocar el recurso desde la óptica de la causa del artículo 118.1.2º. Mas abordar el recurso desde este planteamiento exige adoptar una posición cercana a la de “abogado de la recurrente”, pues implica defender que entra en juego el motivo del artículo 118.1.2º, sin aportación –ni mención– de documentos por aquélla junto a un escrito de recurso, y defender que los documentos incorporados posteriormente son verdaderamente esenciales para la resolución del problema jurídico planteado, cuando lo cierto es que se trata de dos recibos que simplemente confirman datos –liquidación de intereses hasta 31 de marzo de 2003, y primera cuota con amortización de capital



pagadera a mes vencido, con fecha de referencia de 30 de abril de 2003– ya existentes en la documentación inicial. Esta postura sumamente propicia a la reclamante parece excesiva, en la medida que implicaría tratar de resolver un recurso con razonamientos que van más allá de lo que ella misma ha dicho en su favor y más allá de lo que –a priori– muestran objetivamente los documentos obrantes en el expediente tramitado.

b) Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el motivo comentado, debe tenerse en cuenta que no todo documento que se aporte, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado en varios de sus dictámenes (Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo, o 1998/2000, de 15 de junio, entre otros) que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

En el presente caso los documentos de valor esencial aparecidos serían los recibos ya comentados.

Al respecto, debe recordarse en primer lugar que el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), en Sentencia de 19 de febrero de 2003, dispone que “la firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre estuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizando a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.

»La mera «aportación» a que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley de Procedimiento 30/1992 no puede referirse a certificados de Registros Públicos ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso, podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal”.



En Sentencia de 26 de abril de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) mantiene, en relación con la aportación de un certificado bancario, que “no es un documento que aparezca con posterioridad a la Resolución que a través del recurso extraordinario pretende combatirse; sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad; tampoco es que se aporte con posterioridad porque no ha resultado posible su aportación anterior (...). No es, por tanto, uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Y su admisión atentaría contra el principio de seguridad jurídica”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado, entre otros, en el Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre, que la expresión “que aparezcan documentos debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

De lo dicho cabe concluir que la naturaleza de la vía excepcional que supone el recurso de revisión exige evitar que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procure y obtenga la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la “aparición” de un documento, sino de la “creación” del mismo con la aludida finalidad. Así mismo debe evitarse considerar como “aparición” la presentación de documentos que, habiéndose podido presentar en el momento de la resolución del asunto, se incorporen a éste con el recurso de revisión.

Dicho todo lo anterior, aplicándolo –en la medida que le es aplicable– al caso concreto, y teniendo en cuenta las peculiaridades de éste, cabe señalar que sería muy problemático entrar a conocer de este recurso de revisión con base en el repetido motivo del artículo 118.1.2º, por aplicación del artículo



118.2 que señala un plazo de tres meses para interponer el recurso “desde el conocimiento de los documentos”. Habiéndose interpuesto aquél el 23 de noviembre de 2005, parece muy difícil entender cumplido dicho plazo, pues habrían transcurrido más de tres meses, si no desde el momento en que se conocieron –fecha posiblemente de muy difícil determinación–, sí al menos desde que se conocían los hechos en ellos reflejados, o desde que se tuvo la oportunidad de requerir su emisión a la entidad bancaria prestamista. Desde luego, parece que una solución favorable a entender interpuesto tempestivamente el recurso por este motivo pasaría por dejar incumplida la finalidad prevista en el citado artículo 118.2 de la Ley 30/1992.

En todo caso, no es necesario pronunciar aquí un juicio definitivo sobre esta cuestión, en la medida que basta el análisis efectuado, suficiente a fin de –junto a todo lo anterior– resaltar las dificultades existentes para abordar el recurso desde el motivo del artículo 118.1.2º, que son de tal intensidad que impiden suplir el deficiente planteamiento de la recurrente, lastrado por sus escuetas palabras –que aluden al error de hecho– y por la ausencia de documentos, que sólo después se incorporan al expediente, a requerimiento de la Administración, los cuales, además, tienen un limitado alcance en cuanto a aportar algo novedoso respecto al problema fáctico y jurídico planteado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 10 de marzo de 2004 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales adquirientes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de vivienda para el año 2003.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.